



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR **ISLENIS TATIANA VEGA RIVERA, GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y YERFERSON HERRERA GUILLEN** CONTRA **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. RADICADO: 44-650-31-05-001-2015-00187-01**

Discutido y aprobado en Acta No. 044 de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de Súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. **RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO** contra el auto del 20 de mayo del año en curso mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto frente al fallo de 20 de abril de 2022, empero corresponde lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Al Despacho del Doctor **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES** correspondió en segunda instancia la apelación interpuesta por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Con fallo de 20 de abril de 2022, se desató la segunda instancia y contra la decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso extraordinario de casación dentro del término legal, mediante auto de 20 de mayo de 2022, esta Sala de Decisión resolvió negar su concesión respecto de **YERFERSON HERRERA GUILLEN**.

Posteriormente, propone el apoderado de la parte actora a través de **RECURSO DE SÚPLICA** que no se tuvo en cuenta para el cálculo del interés económico las condenas concedidas en primera instancia respecto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en relación a la totalidad de los demandantes, tal como lo venía haciendo el Tribunal en varias providencias, las cuales citó.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el auto recurrido es susceptible de recurso de súplica.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que no, empero deberá darse el trámite a la adición del auto fecha 20 de mayo de 2022.

El recurso de súplica, regulado hoy por el art. 331 y subsiguientes del Código General del Proceso, procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de

la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

La anterior previsión normativa excluye, de entrada, la procedencia de la súplica frente a los autos adoptados en Sala, así, el auto suplicado no es de aquellos pasibles de este medio de impugnación al no adoptarse por el Magistrado Sustanciador como dispone el artículo 331 C.G.P.

Sin embargo, establece el artículo 318 del C.G.P. inciso 5º, que *“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”*.

En ese entendido, la providencia de 20 de mayo de 2022, debe ser adicionada de conformidad con el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P. que dispone *“los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*, como quiera que en el presente caso el apoderado del extremo demandante solicitó dentro del término allí previsto pronunciamiento acerca de la concesión del recurso de casación frente a **ISLENIS TATIANA VEGA RIVERA y GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO**, respecto de los cuales obvió pronunciarse en el auto en comento, por ende, se estima procedente ADICIÓN frente a la decisión y no aplicable el RECURSO DE SÚPLICA.

Sobre la interpretación del principio “pro recurso”, la Corte Suprema aclara la hermenéutica de este principio, con ponencia del Doctor José Alonso Rico Puerta en auto AC3355-2020, Radicación n.º 11001-31-03-027-2011-00181-01, del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), explicó:

«(...) parámetro según el cual, cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.

Recuerda la Corte, precisamente, que hay mandatos constitucionales y legales, tales como los artículos 2, 228 de la Carta Política (...), que muestran cómo el compendio de normas procesales está al servicio de la efectividad de los derechos sustanciales, anhelo en cuya consecución debe primar la idea de garantizar a las partes la mayor cantidad posible de herramientas de contradicción y defensa, en aras de que sus argumentos sean conocidos por el juez y controvertidos en todas las instancias y recursos admisibles, pues en la amplitud del debate reside la posibilidad de proscribir el error. como las restricciones a los actos procesales y las sanciones para los contendientes en el juicio deben ser explícitas y, además, como ha de primar el axioma de que el legislador prefiere la esplendidez a la hora de dotar a las partes de instrumentos de salvaguarda judicial, en caso de una confrontación de razones atendibles para subestimar un recurso, de un lado, y para darle cabida, de otro, ha de prevalecer el criterio más favorable para el recurrente, o sea, que ante la duda, en caso de existir, la balanza se inclina a favor de propiciar una decisión que favorezca la decisión del medio de impugnación oportunamente interpuesto (auto de 31 de agosto de 2009, Exp. No. 73319-31-03-002-2001-00161-01)» (CSJ AC, 30 abr. 2010, rad. 2010-00247-00).

De esta forma, se declara que, en el presente caso, no es posible dar trámite al recurso de súplica, y en aplicación del principio “pro recurso”, se debe dar trámite a la adición de la

providencia, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela citada.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, en el presente caso, no es posible dar trámite al recurso de súplica por las razones expuestas en la parte motiva, y en aplicación del principio “pro recurso”, el magistrado ponente Doctor HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES debe dar trámite a adición de la providencia de 20 de mayo de 2022, que omitió pronunciamiento respecto de concesión de recurso extraordinario de casación respecto de **ISLENIS TATIANA VEGA RIVERA y GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO**, según los argumentos citados.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho del Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES, a fin que se resuelva el recurso interpuesto por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada